

Ley para Reglamentar Toda Clase de Andamios de Construcción

Ley Núm. 61 de 6 de mayo de 1936

Para reglamentar la construcción de andamios, derogar la ley titulada "Ley para prevenir (proveyendo para) la construcción de andamios, la protección del público, y para otros fines", aprobada el 13 de marzo de 1913, enmendada el 12 de diciembre de 1917 y enmendada el 7 de julio de 1923, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (29 L.P.R.A. §346)

Toda clase de andamios, ascensores, grúas, plataformas, escalas o escaleras u otro cualquier aparato mecánico, ya portátil o fijo, colocado o construido por cualquier persona, firma o corporación en el Estado Libre Asociado con el objeto de edificar, reparar, alterar, destruir o pintar cualquier casa, edificio, puente, viaducto u otra clase de construcción cualquiera, será construido de una manera segura, apropiada y conveniente y de tal modo colocado al ser puestos en operación, que ofrezcan propia y adecuada protección a la vida y miembros de la persona o personas que sobre ellos se hallen trabajando y de los que tuvieren que pasar por debajo de los mismos, de tal manera que no puedan caer al suelo ni el material ni los utensilios depositados sobre los mismos, todo andamio, plataforma u otro aparato similar, tendrá, siendo posible, dos pies de ancho por lo menos, e irá cercado de un seto y barandilla de seguridad formando ángulo recto cerrado hasta la altura de treinta y seis (36) pulgadas sobre el piso o parte superficial de dicho andamio o plataforma, extendiéndose a lo largo hasta sus extremos, sólidamente construida y de tal modo firme y asegurada, que no sea posible su desprendimiento del edificio o construcción. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o sus representantes quedan autorizados para paralizar la ejecución de cualquier trabajo en que se falte a las anteriores disposiciones, y para requerir todos aquellos cambios o modificaciones que considere necesarios para la protección de la vida o los miembros de los trabajadores en dichos sitios para que dicho trabajo continúe.

Artículo 2. — (29 L.P.R.A. §347)

Toda persona natural o jurídica que intente llevar a cabo en Puerto Rico alguna obra para la cual se haga necesaria la construcción de andamios estará en la obligación dentro de los primeros cinco (5) días de comenzada la obra, de notificar por escrito al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, indicando la naturaleza de la obra a realizar, la fecha del comienzo de tal obra, así como el municipio donde la obra haya de verificarse.

Artículo 3. — (29 L.P.R.A. §348)

Cualquier persona o el administrador, superintendente, capataz, mayordomo o representante de dicha persona que infrinja esta ley será castigada con multa mínima de veinticinco dólares (\$25), o cárcel por un término máximo de sesenta (60) días.

Artículo 4. — Queda derogada, por la presente, la ley titulada "Ley para prevenir (proveyendo para) la construcción de andamios, la protección del público, y para otros fines", aprobada el 13 de marzo de 1913, enmendada el 12 de diciembre de 1917 y enmendada el 7 de julio de 1923, y para otros fines.

Artículo 5. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Artículo 6. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—CONSTRUCCIÓN.